



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0831/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0006, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Ángel Ramos Fernández contra la Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2017-0006, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Julio Ángel Ramos Fernández contra la Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Resolución núm. 1850, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Ángel Ramos Fernández, contra la resolución núm. 85-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;*

*Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;*

*Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

El dispositivo anteriormente descrito fue notificado al abogado representante del señor Julio Ángel Fernández, Lic. Miguel Ángel García Rosario, mediante Comunicación núm. 14048, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), y recibida el veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Julio Ángel Ramos Fernández, interpuso el veintinueve



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(29) de julio de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), a fin de que se ordene la anulación de dicha resolución.

Entre las piezas que componen el expediente objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no consta ninguna notificación del mismo; no obstante, en el Dictamen núm. 02701, de la Procuraduría General de la República, de quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se argumenta que el Ministerio Público fue notificado el dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Julio Ángel Ramos Fernández, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Atendiendo, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, expresa, que el recurso de casación solo puede interponerse contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos siguientes; “cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”:*

*b. Atendido, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Nacional, y versa sobre la apelación de una resolución emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional que declara inadmisibile una instancia de solicitud de devolución de muebles e inmuebles, decisión que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esta Segunda Sala de conformidad con el artículo antes citado, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, señor Julio Ángel Ramos Fernández, mediante la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, solicita que sea anulada la resolución objeto del referente recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Desde nuestro punto de vista, la Resolución No 1850-2016 de fecha 16/06/2016, relativa al expediente No. 2016-2341 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue notificada en fecha Veintiuno (21) de Julio del año 2016, contiene múltiples vicios y violaciones de índole procesal. Estos errores tanto in procedendum como en factu, serán ampliamente explicados en este recurso, para que sea aplicada en procedencia tal cual lo exige la ley 76-02.*

*b. PRIMER MOTIVO: FALTA DE BASE LEGAL, PONDERACION Y LOGICIDAD MANIFESTAMENTE INFUNDADA. Que dicha consideración es totalmente contraria a las propias disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, pues uno de los casos establecidos es “cuando pongan fin al procedimiento”, lo cual es lo que ocurre en el presente caso, ya que, frente a una solicitud declarada inadmisibile sin causa alguna, le está poniendo fin al procedimiento, en virtud de que esta es la instancia es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la correspondiente para realizar dicha acción; ningún otro tribunal o jurisdicción es competente para hacerlo, por tanto al ponerle fin, sin siquiera estudiar los méritos para hacerlo; máxime cuando se agotaron todas las otras vías, y existe constancia de que esa misma jurisdicción ordeno lo solicitado, pero no le dieron cumplimiento; convierte dicha decisión, y todas las que le precedieron en violatoria a derechos fundamentales, protegido por la constitución, pero además, contraria a disposiciones de este propio tribunal constitucional, pues al decidir de esta manera la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Tercera Sala de la Corte de Apelación y la Coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional, violentan disposiciones constitucionales, tales como el derecho de propiedad, y la igualdad ante la justicia, pero sobretodo, es contraria a múltiples decisiones del Tribunal Constitucional, (...)*

*c. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, asume la misma posición que la Tercera Sala de la Corte de Apelación y que la Coordinación de los juzgados de la instrucción al declarar inadmisibile la instancia en solicitud de devolución de bienes incautados dejando su incompetencia, olvidando dicha Segunda Sala, que estaba en el deber de verificar si la ley fue bien o mal aplicada, y que en el caso de la especie, fue muy mal aplicada; pues la Tercera Sala De la Corte olvido que el artículo 71.1 del Código Procesal Penal lo faculta para conocer los recursos de apelación, pero además, al declarar la incompetencia debió establecer en su decisión cual era la jurisdicción o tribunal competente para el conocimiento de la misma, y por lo demás, establecer en base a motivaciones porque resulta incompetente, dando prácticamente una decisión en dispositivo, pues prácticamente es una sola página sin motivaciones ni sustento alguno; además, era su obligación al declarar la incompetencia, invitar a las partes a que acudieran por ante la jurisdicción competente, y sin embargo, no lo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hizo, por lo que deja su decisión falta de base legal y con ilogicidad manifiesta.*

*d. SEGUNDO MOTIVO: VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA, PRECEDENTE VINCULANTE, UNIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, IGUALDAD DE TODOS ANTE LA LEY Y FRENTE A LOS TRIBUNALES. Que el presente Recurso en revisión constitucional se fundamenta en la violación al principio de igualdad y a la seguridad, como consecuencia del desconocimiento de in criterio jurisprudencial constante, (...)*

*e. Que tal y como se puede comprobar, en el Recurso de Casación le indicamos claramente que la corte a-qua se declaró incompetente para conocer de un asunto del cual debía conocer, pero sobre todo que no indico cual era la jurisdicción competente, tal y como lo indica la legislación actual; y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, evadió su responsabilidad utilizando la misma táctica evasiva de la Corte, a fin de no conocer los méritos de los respectivos recursos; lo que implica que la semejanza existe entre el caso objeto de análisis por ante ese tribunal, y el Criterio sobre la especie del Tribunal constitucional es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad, y sin embargo se obtiene un resultado distinto; en tal sentido, el valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.*

*f. Que la interpretación que le dio esta Suprema Corte al Artículo 425 del C.P.P y al Criterio de este Tribunal Constitucional, incurre en falta de base legal, por ser errónea, ya que la decisión sometida está plagada de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violaciones y es contraria a este criterio, tal y como se ha expresado y se le formulo en el Recurso de marras,; por lo que conforme la normativa del Código Procesal Penal, en sus artículos 73 y 190, que son los que trazan las pautas frente a este tipo de casos, evidencian que lo que ocurrió en la especie, es la carencia de examen de los documentos depositados, específicamente, Notas diplomáticas, y de la instancia misma, por lo que, soportados por documentaciones inequívocas, que de haber sido interpretado correctamente las disposiciones del artículo precitado, Habría conducido quizás a una solución distinta acorde con la realidad de los hechos.*

*g. TERCER MOTIVO: FALTA DE MOTIVACIONES, BASE LEGAL Y LOGICIDAD. Que la decisión atacada no contiene ninguna motivación para establecer su decisión, y solo se limita a copiar articulado, por lo que, en el presente caso, esta Segunda sala, consideramos que debió remitir nuevamente el asunto para que el Juez coordinador de la instrucción apoderara una de las salas de los juzgados de la instrucción para que los documentos aportados se hicieran contradictorios entre las partes, dígase el Ministerio Publico, Dirección Nacional de Control de Drogas, la oficina de custodia de bienes incautados y el accionante , por lo que al actuar contrario a esto, es más que evidente que dicha decisión esta falta de base legal y ilogicidad manifiestamente infundada, y máxime cuando le fue presentado en original la orden de devolución de bienes del señor JULIO RAMOS.*

*h. CUARTO MOTIVO: VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL (DERECHO A RECURRIR Y A DEFENDERSE) Que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de alzada deben dar una respuesta detallada en cuanto al rechazo u admisión de los recursos, sin embargo, en el caso de la especie, la Corte A-qua, y la propia Suprema Corte de Casación se limitó a copia textos legales,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin responder a la argumentación contenida en el Recurso con relación a la admisibilidad, y responde con la misma argumentación de primer grado y de la Corte de Apelación que precisamente era cuestionada, sin exponer motivaciones suficientes o reales para declarar el recurso inadmisibile; pero además, la Suprema Corte comete una violación al derecho a recurrir cuando entra en cuanto pone fin al procedimiento iniciado, pues ni resolvió esta jurisdicción que se declara incompetente, pero mucho menos le indica cual es la competente o cuales son las otras vías que existían, cuando el tribunal constitucional ha sido reiterativo en que solamente existe una vía y fue precisamente la utilizada, sin siquiera hacer su propia valoración y no justificar su decisión con un único atendido de que no cumple con el artículo 425.*

*i. QUINTO MOTIVO: VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL (DERECHO FUNDAMENTAL DE PROPIEDAD) Que tal y como expresa el artículo 51 de la Constitución, el derecho a la propiedad puede ser definitivo, de manera general, como el derecho exclusivo de X al uso de un objeto o bien, y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, disminuyéndolo o transfiriendo los derechos sobre el mismo, Es decir, a grandes rasgos, el derecho de propiedad implica la exclusión de los no propietarios del bien del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo. De lo anterior queda claro que no se trata de una relación jurídica del propietario con el objeto de propiedad (que es una cosa inanimada y carente de capacidad volitiva). Se trata, más bien, de un derecho frente a las demás personas para que no interfieran en el uso o disfrute del bien.*

*j. SEXTO MOTIVO VIOLACION AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y ACCESO A LAS VIAS DE RECURSO, VIOLACION*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AL DERECHO DE DEFENSA. Que la violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el Recurso de Casación, tomo como referencia exclusivamente que la decisión no se encuentra dentro de las atribuciones conferida por el artículo 425 del C.P.P (Que según explicamos anteriormente si entre), sin siquiera leer o revisar el Recurso de Casación interpuesto, pues en dicho recurso indicaba sobre la admisibilidad del Recurso y las razones para ello, sin embargo, dicha Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación al Derecho de defensa, no atendió a lo solicitado, y no observo siquiera lo presentado por la recurrente a pesar de que se habían resuelto cuestiones similares a la que se contrae la sentencia impugnada de acuerdo a lo planteado por la recurrente.*

*k. De igual manera, al examinar la Resolución atacada, no da motivo suficiente del porque declarar inadmisibile el Recurso, y única y exclusivamente se superdita en su último atendido a establecer que no cumple con un artículo, y por lo demás, no establece en su sentencia en ninguno de sus considerandos el porqué del rechazamiento de los planteamientos de la recurrente en su escrito de casación acerca del admisibilidad, por lo que al no haber ponderado lo solicitado por la parte recurrente es obvio que la misma esta falta de estatuir y violatoria a la igualdad al derecho y a la ley, violándosele así sus derechos fundamentales de índole constitucional de acceder a la justicia a través del conocimiento de su recurso de casación, pero sobre todo, cerrándole la posibilidad de que su caso puede ser revisable nuevamente por otro tribunal del mismo grado que dictó la sentencia, por agotarle todas las vías de recursos ordinarios existentes.*

*l. SEPTIMO MOTIVO: VIOLACION A LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y DERECHOS FUNDAMENTALES. FALTA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE BASE LEGAL. Que la presente decisión hoy atacada es violatoria a la constitución pues ha demostrado que no existe una garantía de acceder a la justicia, ya que frente a derechos fundamentales que están siendo vulnerados los funcionarios llamados a protegerlos no realizan esta protección, y en tal sentido el Artículo 06 de la constitución de la Republica Dominicana, (...).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional**

La parte recurrida, Procuraduría General de la Republica, al emitir su opinión, procura la declaratoria de la inadmisibilidad del presente recurso precisando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Somos de opinión de que el presente caso no existe una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que decida la pretensión de recurrente. Si se analiza la resolución del juzgado de instrucción que decidió declarar inadmisibile la devolución de los bienes incautados se puede constatar que la razón de esta decisión estuvo vinculado al depósito de documentos en fotocopia. La razón lógica de esto, tal y como en parte retuvo la Corte de Apelación, es que el hoy recurrente pueda reintroducir la solicitud, ya sea al juez de la instrucción o juez de amparo, subsanando las causas que accionaron la inadmisibilidad.*

*b. La resolución del juzgado de instrucción no impide la reintroducción de la solicitud, ya que la misma no puede hacer cosa juzgada en el sentido que lo haría una absolución, condena o decisión que ponga fin al principio. De hacer cosa juzgada se estaría dando por válida la pérdida de unos bienes que fueron incautados y sobre los cuales no existe proceso penal en el cual estos constituyan prueba o se haya ordenado por sentencia su comiso. Por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ende, mientras el estatus de dichos bienes sea tal, es posible la reintroducción de la solicitud haciendo los reparos correspondientes a las razones por las cuales se declaró previamente inadmisibles.*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Comunicación núm. 14048, emitida por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 496/16, de diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes envueltas en el conflicto, el presente caso tiene su origen cuando el señor Julio Ángel Ramos Fernández fue acusado de violación a la Ley Núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y sus modificaciones, así como a la Ley núm. 17-95, que penaliza el Lavado de Dinero y Delitos Conexos en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República Dominicana; respecto a esto fue extraditado a los Estados Unidos para ser juzgado, por lo que le fueron incautados sus bienes y cuentas financieras.

Luego de ser juzgado en el extranjero, la embajada de los Estados Unidos remite la Nota Diplomática núm. 95, de once (11) de mayo de dos mil siete (2007), en la que se informa al Gobierno de la República Dominicana que se debe realizar la devolución de dichos bienes al señor Ramos; no obstante, a ello, y luego de un sinnúmero de comunicaciones por parte del demandante, estos bienes no fueron devueltos.

Al no obtener respuesta, el señor Julio Ángel Ramos Fernández solicita ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional la devolución de los bienes incautados, el cual mediante Auto núm. 01-enero-2016, se declara inadmisibles dicha solicitud, alegando que los documentos depositados para dar soporte al expediente eran fotocopias y, por tanto, no eran considerados oficiales y además planteó que ese tribunal no era competente para hacer la referida devolución. No conforme con esta decisión, el señor Julio Ángel Ramos Fernández interpone un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, que mediante Resolución núm. 085-TS-2016 declara inadmisibles el recurso por considerar que esa resolución no se encontraba en las decisiones que pueden ser recurridas en apelación.

La referida resolución fue recurrida en casación, recurso que fue declarado inadmisibles, según la Resolución núm. 1850-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegadamente por ser una decisión que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a ese tribunal. Contra esta última resolución se interpuso el presente recurso de revisión constitucional que ocupa nuestra atención, a fin de que sean restaurados los derechos alegadamente vulnerados, al hoy recurrente en revisión constitucional, señor Julio Ángel Ramos Fernández



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por el señor Julio Ángel Ramos Fernández el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016) contra la Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- b. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 y su parte capital de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas mediante el recurso de revisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.
- c. No obstante, la sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa, no resuelve el fondo del proceso o demanda principal, sino que declara la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibilidad de una decisión que no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las cuales están establecidas en el art. 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) que expresa lo siguiente: “cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

c. En la especie, es evidente que la Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no resuelve el fondo del conflicto, en virtud de que esto se trata de la devolución de unos bienes incautados.

d. De la misma forma, la Corte de Apelación, en su Resolución núm. 085-TS-2016, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, en virtud de que la jueza del tribunal *a-quo* no juzgó la solicitud de devolución de bienes muebles e inmuebles, por lo que deja abierta otras vías para que el señor Julio Ángel Ramos Fernández interponga la acción legal correspondiente.

e. Además, este tribunal constitucional pudo verificar que la razón de la decisión emitida por el Juzgado de la Instrucción fue declarar la inadmisibilidad, porque el señor Julio Ángel Ramón Fernández hizo el depósito de los documentos que daban soporte a sus expedientes en fotocopia, por lo que esta decisión no impide la reintroducción de una nueva solicitud para la entrega de sus bienes contra los cuales no se encuentra ningún proceso penal abierto.

f. De modo que resulta evidente que la sentencia objeto del presente recurso de revisión no resulta una sentencia firme, en virtud de que no pone fin a un proceso. En ese sentido, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0053/13, pág. 6, literal c:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles (Sentencia TC/0091/12, pág. 7, literal b).*

- g. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0130/13, pág. 10, literal k, según la cual se deben cumplir con los siguientes elementos:

*Sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad) ... La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*

- h. Así lo ha establecido también en la Sentencia TC/0344/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016):



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De ahí que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile;*

i. Ambos criterios han sido reafirmados innumerables veces por este tribunal en varias sentencias, como lo son TC/0153/17, TC/0166/17, TC/0176/2017, TC/0278/2017.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por señor Julio Ángel Ramos Fernández contra la Resolución núm. 1850, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Julio Ángel Ramos Fernández, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**